

## ACUERDO MINISTERIAL NO. 096

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

## CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.*
- Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras:*
- (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *"2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional"*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: *"6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados"*;

**Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*

**Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad”;*

**Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.”;*

**Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*

**Que,** en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el registro Oficial Edición Especial No. 1 de 20 de marzo de 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;

**Que,** según el literal b) del artículo 14, ibídem, manifiesta que: *“En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo Presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”;*

- Que,** el objetivo número 4 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2017-2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 071 de 04 de septiembre de 2017, es: *“consolidar la sostenibilidad del sistema económico, social y solidario, y afianzar la dolarización”*;
- Que,** el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuanto a procesos gobernantes, señala que una de las atribuciones y responsabilidades del Ministro, constituye: *“(k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería, apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;
- Que,** siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y el normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;
- Que,** conforme a lo informado por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del MAG, según consta en los oficios ASPE, CONAVE, APROBALA Y AFABA SN del 23 de julio de 2020, APAR SN del 23 de julio de 2020, FEPROCTIFE SN del 27 de julio de 2020, Subsecretaría de Agroindustria MPCEIP-SAI-2020-0108-O del 27 de julio de 2020, Vicente Urrutia SN del 29 de julio de 2020, ASOPRONUZA SN del 30 de julio de 2020, ECUADOR PRODUCTIVO SN del 30 de julio de 2020, CARGILL SN del 31 de julio de 2020, no existió acuerdo por parte de los miembros del Consejo Consultivo para la determinación de precio mínimo de sustentación, por tanto, es potestad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la determinación del mismo;
- Que,** mediante memorando No. MAG-SCA-2020-0512-O de 20 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria convocó a la participación del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya en cuya parte pertinente, expresa: *“(...) con el objetivo de dimensionar de mejor manera la información remitida por los actores de la cadena agroalimentaria de la Soya, y acogiendo a la solicitud de algunos miembros de la misma, me permito convocar al Consejo Consultivo de Soya en línea, el día miércoles 26 de agosto de año en curso a las 10 a.m. a través de la plataforma Google Meet, (...)”*;
- Que,** el acta de sociabilización de pronunciamientos del Consejo Consultivo de Soya de 26 de agosto de 2020 en la sección “acuerdos” manifiesta: *“Luego del pronunciamiento entre los sectores al no existir un acuerdo para fijar el precio mínimo de sustentación del grano de soya en USD por quintal para la campaña 2020, queda en potestad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la determinación del mismo (...)”*;

**Que,** mediante memorando No. MAG-SCA-2020-M, el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, solicitó: “(...) Una vez que se obtuvo el pronunciamiento del Consejo Consultivo de Soya, en la ciudad de Quito, el 26 de agosto de 2020, esta Subsecretaría remite para su conocimiento y de considerarlo pertinente, para su suscripción el Borrador del Acuerdo Ministerial, acompañado de la siguiente documentación de sustento: Informe técnico, Acta de sociabilización de pronunciamientos”;

**Que,** los miembros del consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 132 del 29 de julio de 2019, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2019, en USD 29,00 (veinte y nueve dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Fijar el Precio Mínimo de Sustentación del quintal (45,36 kilogramos) de grano de soya en **veinte y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 29,00)**, con 12% de humedad y 1% de impurezas, al productor, en bodega vendedor, correspondiente a la campaña 2020.

**ARTÍCULO 2.-** Las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional del ciclo 2020, en función del porcentaje de participación en importaciones efectivizadas de torta de soya y su equivalente en alimento balanceado, entre el 01 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2020, conforme al siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN DE ABSORCIÓN DE COSECHA DE SOYA 2020 EN TONELADAS MÉTRICAS										
INDUSTRIA/GREMIO	TM IMPORTADAS	% DE PARTICIPACIÓN EN IMPORTACIÓN DE SOYA	TM ASIGNADAS 2020	COSECHA 2020						
				ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	
				10%	15%	40%	15%	10%	10%	
<b>AFABA</b>	306.377,84	27,69%	13.490,70	1.349	2.024	5.396	2.024	1.349	1.349	
<b>APROBAL</b>	<b>AGRIPAC S.A.</b>	55.546,42	5,02%	2.445,87	245	367	978	367	245	245
	<b>AVICOLA</b>	8.864,43	0,80%	390,33	39	59	156	59	39	39

<b>FERNANDEZ</b>									
<b>AVESCA</b>	7.626,06	0,69%	335,80	34	50	134	50	34	34
<b>AVISID/A VIANHAL ZER</b>	28.693,16	2,59%	1.263,44	126	190	505	190	126	126
<b>GISIS S.A.</b>	158.658,75	14,34%	6.986,20	699	1.048	2.794	1.048	699	699
<b>INBALNO R S.A.</b>	79.024,50	7,14%	3.479,68	348	522	1.392	522	348	348
<b>LIRIS S.A.</b>	37.642,38	3,40%	1.657,50	166	249	663	249	166	166
<b>MOCHASA</b>	21.619,65	1,95%	951,98	95	143	381	143	95	95
<b>POFASA</b>	13.923,36	1,26%	613,09	61	92	245	92	61	61
<b>COPROBA LAN EMA</b>	18.822,37	1,70%	828,80	83	124	332	124	83	83
<b>UNICOL S.A.</b>	10.403,92	0,94%	458,11	46	69	183	69	46	46
<b>PRONACA</b>	158.313,19	14,31%	6.970,99	697	1.046	2.788	1.046	697	697
<b>TOTAL APROBAL</b>	599.138,18	54,15%	26.381,79	2.638	3.957	10.553	3.957	2.638	2.638
<b>ASAVICO</b>	6.598,19	0,60%	290,54	29	44	116	44	29	29
<b>ANPROAV E</b>	705,85	0,06%	31,08	3	5	12	5	3	3
<b>ASOBALM AR</b>	781,00	0,07%	34,39	3	5	14	5	3	3
<b>ASOPEC</b>	3.798,64	0,34%	167,27	17	25	67	25	17	17
<b>BIOALIM ENTAR</b>	17.141,17	1,55%	754,78	75	113	302	113	75	75
<b>AQUACAR GILL</b>	46.028,57	4,16%	2.026,77	203	304	811	304	203	203
<b>EMPAGRA N</b>	53.005,67	4,79%	2.333,99	233	350	934	350	233	233
<b>FABAT</b>	8.755,93	0,79%	385,55	39	58	154	58	39	39
<b>CHAVEZ IVAN</b>	64.046,52	5,79%	2.820,15	282	423	1.128	423	282	282
<b>TOTAL</b>	<b>1.106.377, 56</b>	<b>100,00%</b>	<b>48.717,00</b>	<b>4.872</b>	<b>7.308</b>	<b>19.487</b>	<b>7.308</b>	<b>4.872</b>	<b>4.872</b>

**ARTÍCULO 3.-** Establecer un solo esquema para la comercialización directa entre PRODUCTOR - INDUSTRIA BALANCEADORA de grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente a la campaña 2020.

**ARTÍCULO 4.-** Para el servicio de maquila que prestarán las extractoras, el costo referencial será de **USD\$85,00** dólares por tonelada métrica.

**ARTÍCULO 5.-** De ser el caso la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio de **USD\$1.140,00 (Mil**

ciento cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2019 y 30 de junio de 2020 cuyos porcentajes se detallan a continuación:

INDUSTRIA	% DE PARTICIPACIÓN EN IMPORTACIÓN	TM DE ACEITE ASIGNADAS 2020*
ADMECUADOR CIA. LTDA.	14%	1.192
ALIMENTSA DIETAS Y ALIMENTOS	0%	8
EUROFISH S.A.	0%	9
GISIS S.A.	2%	156
INDUSTRIAL DANEC S.A.	30%	2.666
LA FABRIL S.A.	52%	4.560
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.	1%	105
SEAFMAN CA	0%	24
CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA SA	1%	48
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>8.769</b>

\*Volumen referencial que puede variar en función de la producción real de grano de soya

**ARTÍCULO 6.-** El MAG actualizará el valor de producción y distribución de cosecha, una vez que cuente con información efectiva de producción de grano de soya para el año 2020, misma que será determinada por métodos objetivos.

**ARTÍCULO 7.-** El MAG supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras se cumplan en base al presente acuerdo, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación (URTF) del MAG. El periodo de análisis por parte del MAG, para la absorción de ciclo 2020 será desde 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

**ARTÍCULO 8.-** El registro de las facturas de compra de grano de soya constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

**ARTÍCULO 9.-** Los volúmenes de importación de torta de soya, que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAG en función de la información obtenida en la URTF.

**ARTÍCULO 10.-** Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAG conjuntamente con la industria realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

**ARTÍCULO 11.-** Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAG.

**ARTÍCULO 12.-** De comprobarse abuso de sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación; para lo cual se dará el trámite legal pertinente observando el debido proceso.

**ARTÍCULO 13.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

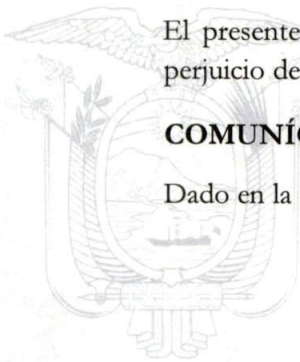
Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 132 de 29 de julio de 2019.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 SET. 2020



*Xavier Lazo Guerrero*  
Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

